



## JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 020 <b>2021 00118 00</b>
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Carlos Acosta Montoya
Demandados	Sergio Néstor Palacio Correa y Gabriel Ernesto Ramírez Flórez
Decisión	Resuelve reposición

El apoderado de la parte demandada formula recurso de reposición contra el auto proferido el 23 de junio pasado, en lo relacionado con no haberse valorado la contestación a la demanda respecto de Sergio Néstor Palacio Correa, por considerarse extemporánea. Concretamente, aduce: **1)** en la página de consulta del proceso y en el expediente no está registrado que el 26 de abril se haya notificado el demandado; **2)** antes de dicha fecha el apoderado de los demandantes no envió ninguna citación, aviso o notificación conforme al Decreto 806 de 2020; **3)** Le parece extraño que la notificación se haya surtido el 26 de abril de 2021, porque la demanda fue radicada y admitida los días 13 y 14 de los mismos mes y año, respectivamente. Según el recurrente no se podía notificar el demandado porque las providencias no habían logrado ejecutoria. Finalmente, afirma que el señor Palacio Correa no ha comparecido al Despacho a recibir notificación personal.

Surtido el traslado del recurso, el apoderado de la parte demandante se opuso a la prosperidad de la reposición solicitada.

Pues bien, examinados los fundamentos del recurso que ocupa, el Juzgado considera que no hay fundamentos para reconsiderar dicha providencia, por lo siguiente:

**1.** Mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico del Juzgado, el codemandado Sergio Néstor Palacio Correa solicitó copia completa del expediente. Con ocasión de dicha petición se le informó que si deseaba ser notificado del mandamiento de pago debía anexar copia del documento de identidad, a lo que, una vez allegada la copia referida, el secretario del

Despacho procedió a notificarlo mediante acta elaborada el 26 de abril de 2021. De lo anterior obra prueba en el expediente.

Así, la contestación a la demanda, que fue presentada el 2 de junio de 2021, no podía ser valorada como un medio de defensa para el codemandado Palacio Correa, en tanto el traslado concedido a éste venció el 10 de mayo pasado.

2. El hecho de que en el sistema de consulta de procesos que posee la Rama Judicial no se haya registrado el acta de notificación, no se traduce en la ausencia de ésta o, mucho menos, que no tenga efecto. El argumento del recurrente deviene intrascendente si se tiene en cuenta que los efectos jurídicos de la notificación se surtieron a través del enteramiento personal del demandado, remitiéndole el acta respectiva y el link de acceso al expediente.

3. En el archivo 11 del documento conformado para este procedimiento obra constancia de la citación para notificación personal dirigida al demandado Palacio Correa, la cual fue entregada el 26 de abril de 2021, misma fecha en que fue notificado por este Juzgado.

4. Las providencias contentivas del mandamiento ejecutivo y el decreto de medidas cautelares fueron notificadas por estado electrónico el 15 de abril de 2021, de ahí que hayan quedado ejecutoriadas el día 20 de dicho mes y año. Siendo así, la firmeza de esas decisiones no afecta la notificación realizada el 26 de abril de 2021.

5. El uso de las tecnologías en el desarrollo de la labor jurisdiccional, conforme a los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura, ha conllevado a utilizar el correo electrónico institucional como el mecanismo oficial de comunicación entre los Despachos Judiciales y los usuarios. Adicionalmente, no puede obviarse que el Decreto 806 de 2020 establece en su artículo 8: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*

De acuerdo a ese marco normativo se procedió con la notificación del demandado, razón suficiente para deducir que no era necesaria la comparecencia personal a las instalaciones del Juzgado, tanto más cuando las circunstancias generadas por la pandemia de Covid-19 han impedido que la prestación del servicio de justicia sea presencial.

En ese contexto, los fundamentos del recurso de reposición resultan alejados de la realidad procesal de este asunto, pues no consultan las actuaciones adelantadas y de las cuales obra prueba en el expediente. Por consiguiente, se impone negar la reposición solicitada y disponer la continuidad del proceso.

Así las cosas, por las razones que vienen de esbozarse el Juzgado

### **Resuelve.**

**No reponer** el auto proferido el 23 de junio de 2021.

Ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite del proceso.

### **Notifíquese y cúmplase**

**Omar Vásquez Cuartas**  
**Juez**

S.M.

Firmado Por:

OMAR VASQUEZ CUARTAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e35d8cd3fef1a5842c36869094850ef42917a205b77e699576136168be9cd95f  
Documento generado en 21/07/2021 09:06:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>